

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 631-2021/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Revisión. Prueba falsa y prueba nueva. Desestimación

Sumilla 1. No consta, en modo alguno, un supuesto de prueba falsa en la que de modo decisivo se sustentaron los jueces de mérito para la condena. Prueba falsa es distinta de prueba ilícita. La primera exige que un concreto medio de prueba fue falsificado o no corresponde a su autor (en el caso de un documento), declaró una persona que se hizo pasar por el verdadero testigo o a éste se le amenazó o presionó para que dé una testimonial que implique indebidamente al condenado, entre otros supuestos similares que reflejen que el medio de prueba decisivo, objeto de apreciación, carezca de los requisitos de veracidad y autenticidad. **2.** El delito de usurpación, en la modalidad de despojo, tutela la posesión pacífica de un inmueble, sin ser relevante el modo cómo se llegó a la posesión del mismo. Lo que una demanda de revisión, por tanto, debe probar es que el despojo violento, o tentativa de su comisión, no se produjo. **3.** Los documentos presentados por el accionante no enervan lo que se declaró probado en el proceso originario: la posesión del predio por el agraviado, la construcción en él de una pequeña casa con material noble y techo rústico, y el cercado del terreno con palos y alambres de púas. Las constataciones de la Policía han sido asumidas como relevantes y creíbles, así como la versión del propio agraviado, quien sindicó directamente al demandante.

–SENTENCIA DE REVISIÓN–

Lima, dos de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: la demanda de revisión interpuesta por el condenado VÍCTOR HUGO REQUENA SALDARRIAGA contra la Ejecutoria Suprema de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, de uno de octubre de dos mil dieciocho, en cuanto declaró no haber nulidad en la sentencia de instancia de fojas setecientos cincuenta y cuatro, de siete de agosto de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de usurpación con agravantes en agravio de Higidio Gil Jiménez Quiroz a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva –dejó sin efecto la conversión de dicha pena por la de prestación de servicios a la comunidad– y un año de inhabilitación, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el accionante REQUENA SALDARRIAGA en la demanda de revisión de fojas una, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, invocó como *causa de pedir* el motivo de prueba falsa, conforme al artículo 439, numeral 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ Sostuvo que se le condenó sin tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delito de usurpación; que con el contrato celebrado con el señor Juan Alfredo Zárate Narva acredita que solo pretendía el acceso al predio al haber alquilado al mismo de quien afirmaba ser titular del mismo, quien adquirió el terreno, conjuntamente con su coencausada Juana Graciela Yzquierdo Chumpitaz, a la persona jurídica “MOLINO FIGUEROA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”.

∞ En su escrito ampliatorio de fojas noventa y nueve, de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, amplió los fundamentos de la demanda de revisión para incluir el motivo de prueba nueva (artículo 439, numeral 4, del CPP). A estos efectos el accionante presentó el contrato de alquiler ya aludido, de quince de junio de dos mil once. De igual manera, acompañó la escritura pública por la que el agraviado Jiménez Quiroz vendió el predio a Oto Saavedra Mendoza con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, quien a su vez lo transfirió a la persona jurídica “MOLINO FIGUEROA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” el veinte de diciembre de dos mil diez, y ésta a Juan Alfredo Zárate Narva, el mismo que a su vez se lo alquiló.

SEGUNDO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el condenado VÍCTOR HUGO REQUENA SALDARRIAGA el diecinueve de junio de dos mil once, como a las quince horas, junto a un grupo de treinta y cinco personas, trataron de despojar de la posesión del inmueble, ubicado en la Asociación de Propietarios El Dorado Manzana “K” lote 01 Zapallal – Puente Piedra, al agraviado Higidio Gil Jiménez Quiroz mediante el uso de la fuerza, quienes actuaron instigados por los supuestos nuevos propietarios Juan Alfredo Zarate Narva y Juana Graciela Yzquierdo Chumpitaz, en circunstancias que el accionante Requena Saldarriaga y treinta y cinco personas llegaron al indicado inmueble a bordo de cuatro vehículos motorizados.

∞ La fiscalía refiere que dos sujetos de modo sorpresivo escalaron por la parte superior, subieron al techo de madera del inmueble y lo destruyeron, mientras otro sujeto intentó ingresar por la puerta principal de fierro utilizando varias llaves, pero una de ellas se rompió inutilizando la chapa. Como no lograron su propósito, se acercaron a la ventana metálica del agraviado y la sacaron violentamente.

∞ El agraviado fue conducido ante el procesado Requena Saldarriaga, quien se encontraba coordinando el despojo violento del inmueble, y le indicó ser el representante de los encausados Zarate Narva y Yzquierdo Chumpitaz, a la vez que lo conminó a que se retire del lugar y, luego, procedió a cerrar el perímetro del inmueble.

TERCERO. Que este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas ciento sesenta, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, admitió a trámite la citada

demanda. Destacó que la revisión incorporó prueba nueva, no allegada al proceso originario, y presentó datos fácticos alternativos de carácter mayormente público que es del caso examinar vía acción de revisión.

CUARTO. Que, desde el proceso originario, se tiene que los contratos de compraventa del predio materia de litis, de los anteriores propietarios Oto Benigno Saavedra Mendoza, Molinos Figueroa Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representado por Rafael Lorenzo Figueroa Huerta, Juan Zarate Narva y Juana Gabriela Yzquierdo Chumpitaz, no constan en autos (solo existe copia del contrato de alquiler fojas seiscientos sesenta y dos del Tomo b del expediente). Tampoco obra la escritura pública por la que la agraviada Gil Jiménez Quiroz vendió el predio a Oto Saavedra Mendoza el veintinueve de noviembre de dos mil diez.

∞ En la causa citada se advierte que, a fojas quinientos treinta y dos, rindió instructiva el imputado Rafael Lorenzo Figueroa Huerta, el mismo que refirió que compró el bien inmueble cuestionado a Oto Benigno Saavedra Mendoza y, después, por falta de dinero, lo vendió a Juan Alberto Zárate Narva y Juana Gabriela Yzquierdo Chumpitaz –a cada uno cincuenta por ciento del lote–; agregó no conocer al recurrente VÍCTOR HUGO REQUENA SALDARRIAGA.

QUINTO. Que por decreto de fojas ciento noventa y seis, de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se programó la audiencia pública de revisión para el día veintiséis de julio del año en curso.

∞ Según el acta adjunta, la audiencia de revisión se realizó con la intervención de la defensa del accionante Requena Saldarriaga, doctor Duberli Rodríguez Tineo, y del propio demandante, así como de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Jackeline Elizabeth Del Pozo Castro, y la defensa del agraviado Jiménez Quiroz, doctor Edgar Soto Sandoval.

SEXTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta.

∞ Producido el debate ese mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la demanda de revisión tiene como *causa de pedir*: prueba falsa y prueba nueva (ex artículo 439, incisos 3 y 4, del CPP). Empero, como el accionante REQUENA SALDARRIAGA, precisó en su demanda ampliatoria de fojas noventa y nueve de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la

causal que desarrolla y aporta prueba alternativa es del citado artículo 439, inciso 4, del CPP.

∞ Desde ya no consta, en modo alguno, un supuesto de prueba falsa en la que de modo decisivo se sustentaron los jueces de mérito para la condena. Prueba falsa es distinta de prueba ilícita. La primera exige que un concreto medio de prueba fue falsificado o no corresponde a su autor (en el caso de un documento), que declaró una persona que se hizo pasar por el verdadero testigo o a éste se le amenazó o presionó para que dé una testimonial que implique indebidamente al condenado, entre otros supuestos similares que reflejen que el medio de prueba decisivo, objeto de apreciación, carezca de los requisitos de veracidad y autenticidad. Ninguno de estos supuestos fue denunciado por el demandante REQUENA SALDARRIAGA.

SEGUNDO. Que el delito de usurpación, en la modalidad de despojo, tutela la posesión pacífica de un inmueble, sin ser relevante el modo cómo se llegó a la posesión del mismo. Lo que una demanda de revisión, por tanto, debe probar es que el despojo violento, o tentativa de su comisión, no se produjo.

∞ El demandante Requena Saldarriaga presentó, a estos efectos, un contrato de alquiler del predio cuestionado, así como la escritura pública de venta del inmueble por el agraviado Jiménez Quiroz a Saavedra Mendoza y, luego, que lo transfirió a la persona jurídica “MOLINO FIGUEROA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, la que a continuación lo vendió a Zárate Narva e Yzquierdo Chumpitaz.

TERCERO. Que esos documentos no enervan lo que se declaró probado en el proceso originario: la posesión del predio por el agraviado, la construcción en él de una pequeña casa con material noble y techo rústico, y el cercado del terreno con palos y alambres de púas, así como afectación con la generación de daños. Las constataciones de la Policía han sido asumidas como relevantes y creíbles, así como la versión del propio agraviado, quien sindicó directamente al demandante.

∞ No se ha probado, alternativamente, que el terreno *sub materia* estaba desocupado y sin ningún tipo de construcción y cerco rústico. Lo constatado por la policía es terminante al respecto (acta de inspección técnico policial, constatación policial y tomas fotográficas), a lo que se agrega el certificado de supervivencia y diversos recibos de pago de arbitrios, de agua y luz, cuya autenticidad no ha sido enervada por la prueba presentada por el demandante.

CUARTO. Que, en consecuencia, la prueba presentada por el demandante REQUENA SALDARRIAGA no pone en crisis el material probatorio apreciado en el proceso penal originario.

∞ La acción de revisión debe desestimarse. Así se declara.



QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartados 1 al 3, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el demandante en revisión.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado VÍCTOR HUGO REQUENA SALDARRIAGA contra la Ejecutoria Suprema de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, de uno de octubre de dos mil dieciocho, en cuanto declaró no haber nulidad en la sentencia de instancia de fojas setecientos cincuenta y cuatro, de siete de agosto de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de usurpación con agravantes en agravio de Higidio Gil Jiménez Quiroz a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva –dejó sin efecto la conversión de dicha pena por la de prestación de servicios a la comunidad– y un año de inhabilitación, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se lea la sentencia de revisión en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** el señor Cotrina Miñano por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG